



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-293/2025

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>3</sup>

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.<sup>4</sup>

**Resolución** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, a través del cual se **desecha de plano la demanda** promovida por el PAN, ya que carece de legitimación para controvertir actos derivados de la elección de personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

### ANTECEDENTES

1. **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Posteriormente, promovente o PAN.

<sup>2</sup> En adelante CG del INE, responsable.

<sup>3</sup> Secretariado: Omar Espinoza Hoyo y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Jacobo Gallegos Ochoa.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>5</sup> En adelante como PJJ.

<sup>6</sup> En lo siguiente, DOF.

<sup>7</sup> En adelante, "Reforma judicial".

**2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,<sup>8</sup> se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025<sup>9</sup>.

**3. Acuerdos impugnados.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> aprobó los acuerdos INE/CG569/2025 e INE/CG570/2025 en los que emitió: 1) la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Salas Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y realizó la asignación a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados de las salas regionales, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025; y 2) la declaración de validez de dicha elección y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de estos órganos judiciales.

**4. Juicio de inconformidad.** El veinte de junio, ante la oficialía de partes del INE, el promovente presentó demanda a fin de controvertir los acuerdos mencionados en el punto que antecede, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-293/2025** y turnarlo a la ponencia de a su cargo, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

---

<sup>8</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

<sup>9</sup> En lo posterior como PEE 2024-2025.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, INE.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras<sup>11</sup>, así como de conformidad con lo establecido en el acuerdo nueve de julio, de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado en el expediente varios 1453/2025, esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de las Magistraturas electorales de las Salas Regionales de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la presente demanda se debe desechar de plano, porque el promovente carece de legitimación para impugnar diversos actos vinculados con asignación de personas que ocuparan los cargos de magistradas y magistrados de las salas regionales, en el marco del PEE 2024-2025, así como la declaración de validez y entrega de constancias respectivas.

En consecuencia, resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

### Marco normativo

---

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La lectura integral del artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>, se establece que los medios de impugnación ahí previstos se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, conforme a lo previsto en 10, párrafo 1, inciso c) de la normativa señalada dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de Ley. Esto es, la legitimación es entendida como un presupuesto procesal que se hace consistir en “la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación”.

Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible a un sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios.



Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende por legitimación activa la potestad conferida por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia de rubro: *"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO"*<sup>13</sup>.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos no pueden realizar actos de proselitismo ni posicionamiento en el proceso electoral de personas juzgadas del PJF.

No obstante, en la reforma constitucional y legal en materia del Poder Judicial, publicada en el DOF el pasado quince de septiembre, se estableció en su artículo segundo transitorio del Decreto, que se prohíbe a las consejerías del Poder Legislativo y representantes de partidos políticos de participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este PEE.

Ante ello, los partidos políticos quedan excluidos para participar en el proceso electoral de personas juzgadas del PJF.

Conforme la disposición constitucional en cita, el Instituto también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 2ª/J.75/97, sostenida por la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

Judicial de la Federación o, para el caso de las magistraturas electorales, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instancias que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 54 de la Ley de Medios establece los supuestos mediante los cuales el juicio de inconformidad puede ser promovido:

- Elección de diputaciones federales y senadurías: por partidos políticos y las candidaturas, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgar la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría (párrafo 1, incisos a y b).
- Elección de la presidencia de la república, por nulidad de toda la elección: por el representante del partido político o coalición registrados ante el Consejo General del INE (párrafo 2).
- Elección de personas juzgadoras del PJJ: el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada (párrafo 3).

En el mismo sentido, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvería las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales.



En ese sentido, esta Sala Superior concluye que, de una interpretación sistemática, funcional y gramatical de los preceptos normativos y la jurisprudencia antes citada, los partidos políticos carecen de legitimación en el proceso y en la causa para promover juicio de inconformidad en contra de la elección de personas juzgadoras del PJF.

## 2. Caso concreto

La controversia se originó con la presentación de la demanda de juicio de inconformidad por la que se controvierten dos acuerdos del Consejo General del INE en los que aprobó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos y que ocuparán los cargos de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las candidaturas a dichos cargos.

Al respecto, el PAN pretende la nulidad de la elección de personas magistradas para las salas regionales, para lo cual señala la existencia de una serie de irregularidades que, en su concepto, afectan la legitimación de la elección, entre ellas, por la difusión masiva de los materiales denominados "acordeones", influenciando en el voto de la ciudadanía e impidiendo un ejercicio democrático auténtico.

Asimismo, refiere que, el diseño de las boletas y las reglas de asignación vulneraron el principio de equidad en la contienda, pues condicionaron el resultado de la elección a favor de un género, aunado a una supuesta vulneración de principios constitucionales.

Sin embargo, como se precisó, los partidos políticos carecen de legitimación para promover juicios de inconformidad con la finalidad de impugnar la elección de persona juzgadoras del PJF, por lo que la misma suerte siguen los actos que ahora se impugnan, los relacionados con la elección de las personas magistradas de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque al promovente no se afecta su esfera de derechos, al no formar parte del conflicto jurídico planteado.

Además, la jurisprudencia 11/2022,<sup>14</sup> aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.<sup>15</sup>

De igual manera, carece de legitimación en el proceso, porque ni la constitución ni la ley faculta a los partidos políticos para poder actuar en el proceso electoral en comento; por el contrario, como ha quedado precisado, prohíbe su participación.

En consecuencia, si la norma constitucional y la ley adjetiva impide a los partidos políticos impugnar la elección de personas

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2022 de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA".

<sup>15</sup> Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025.



juzgadoras (al carecer de legitimación) y el PAN solicita la nulidad de la elección de las salas regionales de este Tribunal, lo conducente es desechar de plano el presente juicio de inconformidad, derivado de esta falta de legitimación.

Finalmente, no se omite mencionar que, el promovente argumenta que actúa en defensa activa de los principios democráticos y en acción tuitiva de interés difuso; sin embargo, es criterio de esta Sala Superior y como quedó establecido en el marco normativo, se reitera que, resulta **inatendible** el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, penúltimo párrafo de la Constitución general, así como en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, los partidos políticos están excluidos de participar en cualquier acción, actividad o sesiones relacionados con el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, por lo que no es posible que ejerciten acciones tuitivas de intereses difusos, por lo que se desestiman tales alegatos.

Por tanto, no podría examinarse la constitucionalidad de una norma constitucional, si se tiene en cuenta que todas sus normas tienen la misma calidad de supremas, lo que impide que unas puedan invalidar o dejar sin efectos a otras.

Efectivamente, el Pacto Federal es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la propia Constitución general no puede ser inconstitucional y solamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo

con las disposiciones de la misma que se contienen en el artículo 135 constitucional<sup>16</sup>.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-274/2025 y SUP-JIN-294/2025.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo 2/2023.*

---

<sup>16</sup> Véase la Tesis XXXIX/90, Pleno, CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL Octava Época, Constitucional, consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, p. 17.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-293/2025 (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)<sup>17</sup>**

Formulo este **voto razonado**, porque, si bien acaté la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos relacionados con candidaturas electorales, especialmente de Salas Regionales, mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”), lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

**A. Contexto del asunto**

La presente controversia tiene su origen en una demanda de juicio de inconformidad promovida por Santiago Torreblanca Engell, en su carácter de representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante “PAN”), en la que se contrvirtieron los Acuerdos INE/CG569/2025 —por el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas de Salas Regionales del TEPJF y se realizó la asignación de los respectivos cargos— e INE/CG570/2025 —a través del cual se emitió la declaración de validez de la mencionada elección y se entregaron las constancias de mayoría—.

Entre otras cuestiones, la parte actora señala la existencia de una serie de irregularidades que afectan la legitimación de la elección de personas magistradas de Salas Regionales del TEPJF, entre ellas, la difusión masiva de los materiales denominados “acordeones”, lo que influyó el voto de la ciudadanía e impidió un ejercicio democrático auténtico. De igual manera, refiere que el diseño de las boletas

---

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Augusto Arturo Colín Aguado y Erick Granados León.

y las reglas de asignación vulneraron el principio de equidad en la contienda, toda vez que condicionaron el resultado de la elección a favor de un solo género.

### **B. Consideraciones aprobadas**

En un principio, se determinó que esta Sala Superior era competente para conocer de la presente controversia, pues, de conformidad con el acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, dictado en el expediente Varios 1453/2025 por la ministra presidenta de la SCJN, correspondía a este órgano jurisdiccional atender las impugnaciones relacionadas con la elección de magistraturas de Salas Regionales del TEPJF.

De igual manera, por decisión unánime, se determinó **desechar de plano** la demanda promovida por el representante legal del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, debido a que carecía de legitimación para impugnar la elección de magistraturas de Salas Regionales del TEPJF.

En efecto, se razonó que, en el caso, los partidos políticos carecían de legitimación para promover juicios de inconformidad con la finalidad de impugnar elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, pues la Constitución general y la ley adjetiva prohibían a los institutos políticos su participación en el presente proceso electoral, excluyéndolos de cualquier acción —incluso aquellas acciones tuitivas de interés difuso—, actividad o sesiones relacionadas con este.

### **C. Razones que sustentan mi posición**

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la



elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (en adelante “TDJ”), magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Ley Orgánica”) se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario



que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Es por las razones expuestas que emito el presente voto razonado en el sentido de que los asuntos relacionados con magistraturas de Salas Regionales le corresponden conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.